
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Martha Cely Liriano de Crisóstomo.

Abogado: Dr. Stevis Pérez González.

Recurrida: Maritza Méndez Severino.

Abogados: Lic.Erick Lenin Ureña Cid y Licda. Rosaurys Villamán Ortiz.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora Martha Cely Liriano de Crisóstomo, titular de la cédula de identidad núm. 037-0022891-3, domiciliada y residente en la calle Andrés Brugal núm. 35, Ensanche Luperón, Puerto Plata, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Stevis Pérez González, titular de la cédula de identidad núm. 037-0024204-7, con estudio profesional abierto en la avenida Virginia Ortega esquina El morro, residencial Isabel de Torres, apartamento núm. 411, Puerto Plata y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy núm. 64, segundo nivel, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, la señora Maritza Méndez Severino, titular de la cédula de identidad núm. 037-0019869-4, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, debidamente representada por los Licdos. Erick Lenin Ureña Cid y Rosaurys Villamán Ortiz, titulares de las cédulas de identidad núms. 037-0011450-0 y 038-0014767-4, con estudio profesional abierto el primero en la calle Beller núm. 133 y la segunda en la avenida Imbert Barrera núm. 50, Puerto Plata y domicilio elegido para el caso en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 48, edificio V & M, *suite* 309, sector Paraíso, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2011-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora MARTHA CELY LIRIANO ROSARIO DE CRISÓSTOMO, en contra de la sentencia civil No. 00136-2011, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA a la señora MARTHA CELY LIRIANO ROSARIO DE CRISÓSTOMO, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción a favor de los LICDOS. ERICK LENIN UREÑA CID Y ROSAURY VILLAMÁN ORTIZ.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de

febrero de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 13 de marzo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 18 de abril de 2012, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de abril de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de la partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por encontrarse de licencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Martha Cely Liriano de Crisóstomo y como parterecurrida Maritza Méndez Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en partición de una embarcación denominada Mis Holli, posteriormente Alfa & Omega y actualmente Bet-El interpuesta por Maritza Méndez Severino contra Martha Cely Liriano Rosario de Crisóstomo, sustentada en que es copropietaria de dicha embarcación, el tribunal de primer grado acogió en parte la demanda y designó varios funcionarios para realizar la partición, mediante la sentencia núm. 00136-2011, de fecha 25 de febrero de 2011 y; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada, invocando que la demandante no es propietaria de la referida embarcación, recurso que fue rechazado por la corte *a quo*, confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, mediante la sentencia núm. 627-2011-00125, de fecha 22 de diciembre de 2011, hoy impugnada en casación.

La parte recurrente Martha Cely Liriano Rosario recurre la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** incorrecta valoración de la prueba.

En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en esencia, que la corte de apelación no motiva lo suficiente su decisión cuando obvia referirse a la titularidad del bien sujeto a ser repartido en base a las pruebas aportadas por la parte hoy recurrente, las cuales son la matrícula y la certificación expedida por la Comandancia de Puertos de la Marina de Guerra de la República Dominicana de fecha 23 de marzo de 2001, la cual establece que el señor José Antonio Toribio es el propietario de la embarcación pesquera Bet-El, antigua Alfa & Omega, originalmente Miss Holli, lo que demuestra que la señora Martha Cely Liriano Rosario de Crisóstomo no es propietaria de dicha embarcación.

La recurrida en su memorial de defensa solicita que se rechace el presente recurso alegando que las señoras Maritza Severino y Martha Cely Liriano son las propietarias de la embarcación matrícula núm. 1192982, año 2006, de pesca, denominada actualmente Bet-el, en proporción del 50% cada una, según puede comprobarse en el acto de fecha 3 de septiembre de 2009; que además para acreditar lo anterior depositaron ante la corte la matrícula de la referida embarcación que estaba en posesión de la recurrida, Maritza Méndez Severino, por lo que la certificación depositada por la recurrente que establece que la embarcación es de otra persona, no podía ser admitida como medio de prueba, puesto que sería admitir la utilización de medios ilícitos para transferir una embarcación que pertenece a otra persona.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente alegó a la corte que la embarcación objeto de la litis no es propiedad de la demandante, ahora recurrida, conforme la certificación de fecha 23 de marzo de 2011 y el certificado de matrícula de fecha 24 de mayo de 2010, expedidos por la Dirección General de la Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra, sobre lo cual el tribunal de segundo grado, sin referirse a la señalada documentación, decidió que la señora Maritza Severino demostró ser copropietaria de la embarcación Bet-El, en base a lo cual acogió la demanda y

designó varios funcionarios para llevar a cabo la partición.

Sobre el punto que se examina, es oportuno señalar, que en la actualidad se ha determinado conforme una nueva exégesis de los textos legales que refieren la partición, que en esta etapa el juez puede valorar la existencia de la copropiedad objeto de partición, y resolver la contestaciones que sobre la propiedad de los bienes le sean presentadas, en razón de que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia; que no existe ninguna disposición legal que prohíba al juez en esa primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier contestación relacionada con los bienes que se pretendan partir, por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se extrae que cuando se presenten contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se susciten, resultando irrelevante la etapa en que se produzcan, sobre todo porque en nuestra legislación, el mismo juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se promuevan en el curso de la operaciones propias de dicho proceso, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 822 del Código Civil, por tanto carece de sentido dejar para después la decisión de un asunto que puede ser resuelto al momento de interponerse la demanda.

En ese orden de ideas, cabe resaltar, que la facultad de estatuir sobre estas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes al juez apoderado de tales cuestiones, sin poder denegar dar respuesta oportuna, bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo. Esto es así porque el debido proceso incluye el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas, es decir sin demoras irrazonables o injustificadas, lo que implica que no se puede obligar a una parte a reiterar sus pretensiones ante funcionarios que no están autorizados, a resolver definitivamente los conflictos que se presenten, en razón de que el juez de la partición no puede delegar tales atribuciones, debiendo limitarse dicho funcionario a recogerlas en un informe para luego ser llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, que bien pudo resolverlas desde el principio al conocer de la misma.

Así las cosas, respecto al punto objeto de estudio, si bien nada impedía que la corte *a qua* ponderara, como lo hizo, en la primera fase, si la embarcación objeto de la litis pertenecía en copropiedad a la demandante, ahora recurrida, no obstante al no referirse a las pruebas alegadas por la parte recurrente, específicamente a la certificación de fecha 23 de marzo de 2011 y al certificado de matrícula de fecha 24 de mayo de 2010, expedidos por la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra, que le fueron depositadas según consta en la sentencia impugnada, las cuales resultaban relevantes para la solución del caso, por tratarse del registro oficial del bien mueble que se pretende partir, ciertamente, tal y como sostiene la parte recurrente, incurrió en los vicios alegados por esta en los medios examinados, razón por la cual procede casar con envío la sentencia impugnada por ante una jurisdicción distinta y de igual jerarquía de la que pronunció dicha decisión.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Que cuando el recurso de casación es decidido por violación de una regla procesal cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, el cual dispone que las costas pueden ser compensadas, tal como sucede en el caso, motivo por el cual procede compensar las costas del procedimiento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.3 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; artículo 141 Código de Procedimiento Civil; 221 al 224, 822, 823, 969, 1470 del Código Civil:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm.627-2011-00125, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 22 de diciembre de 2011, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.